

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado No.	11001 2203 000 2022 01641 00.
Accionante.	Julián Darío Moya Yepes.
Accionado.	Juzgado 13 Civil del Circuito.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el accionante de la referencia, contra el Juez 13 Civil del Circuito de esta Ciudad, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El accionante, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:

2.1.1. Que, en el Juzgado convocado, se adelantó en contra del señor Víctor Julio Aponte Vega (q.e.p.d.), representante legal de la Empresa Aponte y Moreno Ltda., proceso ejecutivo singular (Rad. 2015-00632-01), promovido por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., y Central de Inversiones S.A., como Cesario del Fondo Nacional de Garantías, el cual terminó por pago total de la obligación y desistimiento tácito el 28 de febrero de 2022.

2.1.2. Que el 31 de agosto de 2021, mediante sustitución de poder otorgado al Dr. Jorge Arturo Botia Sarmentó, se solicitó desistimiento tácito y levantamiento de medidas cautelares.

¹ Asunto asignado mediante acta de reparto del 3 de agosto de 2022.

2.1.3. Que el 28 de febrero de 2022, se decretó mediante auto terminación de proceso por desistimiento tácito y levantamiento de medidas cautelares.

2.1.4. Que el 23 de junio de 2022, mediante correo electrónico se ofició al juzgado para que notificara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Centro-, el levantamiento de embargo que pesa sobre el inmueble con FMI 50C-1286638, solicitud que reiteró el 7 de julio de 2022, y solo le responden que *“El proceso del número de la referencia se encuentra al despacho 11/05/2022 para resolver petición”*

2.2. En consecuencia, solicita se ordene al Juzgado accionado, brindar respuesta a lo solicitado, expidiendo y firmando el correspondiente oficio de desembargo dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos, para el levantamiento de la medida que recae sobre el inmueble con FMI 50C-1286638.

3. RÉPLICA

3.1. El **Juez 13 Civil del Circuito de esta Ciudad**, informó que, mediante auto de 25 de julio de 2019, avocó conocimiento del proceso ejecutivo singular 11001 3103 012 2015 00632 00 procedente del Juzgado 12 Civil del Circuito de esta Ciudad, promovido por BBVA Colombia contra Víctor Julio Aponte Vega y la Sociedad Aponte Moreno LTDA., y dispuso que permaneciera en secretaria hasta la fecha de suspensión del mismo.

Por otro lado, puso de presente que el gestor de la parte demandada solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que al reunirse los requisitos del numeral 2° del art. 317 del C.G.P., mediante auto de 28 de febrero de 2022, declaró la terminación del mismo y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

También que la Sociedad Central de Inversiones S.A., en su condición de cesionaria del Fondo Nacional de Garantía S.A., calidad reconocida por auto de 2 de noviembre de 2017, presentó escrito mediante el cual pretende se continúe con el trámite procesal, por cuanto la parte demandante no dio cumplimiento con lo acordado en la audiencia celebrada el 25 de abril de 2019, por lo que el expediente ingresó al Despacho para resolver lo pertinente el 11 de mayo de 2022.

En consecuencia, por auto de 4 de agosto de 2022, resolvió lo inherente al pedimento de la parte ejecutante, declarando sin valor ni efecto el auto mediante el cual declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuentemente la reanudación de la actuación, señalando fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas y fallo.

En virtud de lo anterior, considera que no hay lugar a expedir los oficios cancelando las medidas cautelares y no haber vulnerado los derechos constitucionales fundamentales del accionante, porque señaló no se puede valer de un error para obtener provecho de la parte que representa beneficios que no están acordes con el derecho; por tanto, se opone a la prosperidad de la acción.

3.2. La apoderada general de **Central de Inversiones S.A.**, solicitó su desvinculación, puesto que no ha vulnerado los derechos del accionante, ya que, en razón del acuerdo de pago suscrito y cumplido por éste, el 1 de noviembre de 2020, solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, trámite último que se encuentra a cargo del Juzgado 13 Civil del Circuito.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial sobre el derecho de petición frente a autoridades judiciales.

El derecho de petición, como de todos es sabido, es un derecho constitucional fundamental, consagrado en el art. 23 de la Carta Política, según el cual *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Este derecho tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la república y que éstas sean resueltas *“siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta”* (ST-172 de 2016).

Ello, nos lleva a diferenciar la clase de actos ejecutados por los administradores de justicia, teniéndose unos de carácter estrictamente judicial y otros administrativos, pues respecto de éstos últimos, son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, y en lo tocante a los primeros se estima que ellos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente de la litis.

En este orden, no se puede afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando se presenta una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso.

En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados en el ordenamiento jurídico, desconociendo las reglas al trámite de un determinado proceso judicial.

Bajo estos parámetros “*cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración al debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia*” (sentencia de tutela citada).

4.3. Caso concreto

Descendiendo al *sub examine*, advierte la Sala que la solicitud de resguardo esta llamada al fracaso, porque de las pruebas aportadas por el Juez 13 Civil del Circuito de esta Ciudad, en relación con el expediente de radicado número 11001 3103 012 2015 00632 00, se deriva que no hay lugar a la expedición de los oficios de desembargo solicitados en el presente trámite constitucional.

Lo anterior, en virtud de la decisión adoptada por el Despacho convocado, por auto de fecha 4 de agosto de 2022, en el que resolvió:

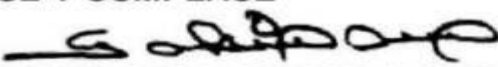
Argumentos anteriores por los que el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR sin valor ni efecto, pues no ata al Juez ni a las partes, todo lo actuado en el sublite, a partir inclusive del auto del 28 de febrero de 2022, conforme a lo analizado en precedencia.

SEGUNDO. De conformidad con lo preceptuado por el numeral 2° del artículo 161 del C.G. del P., y vencido como se encuentra el término de suspensión decretado, ordénese la reanudación del proceso y, en consecuencia, es del caso señalar la hora de las 10 a.m. del día 26 de agosto de 2022 para la continuación de la audiencia de pruebas y fallo que fuera decretada en autos. Cítese a las partes y sus apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ

Así las cosas, es evidente que, lo pretendido por el accionante carece de respaldo, dado que durante el trámite constitucional quedo sin valor ni efecto lo que causaba la presunta vulneración al emitirse el auto de fecha 28 de febrero de 2022; proveído ante la cual, puede hacer uso de

los mecanismos ordinarios establecidos por la ley, al no estarse de acuerdo con lo decidido.

En ese sentido, tiene por sentado la Corte Suprema de Justicia que:

“Si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente... la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido” (CSJ STC, 13 mar. 2009, rad. 2009-00147-01; reiterada en STC, 7 nov. 2012, rad. 2012-02211-01; STC, 17 sep. 2013, rad. 2013-00184-01; STC, 12 jun. 2014, rad. 2014-00262-01; y STC, 5 mar. 2015, rad. 2014-00194-01).

Por tal motivo, el mecanismo no resulta viable, lo que conlleva a denegar el amparo pretendido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mecanismo constitucional deprecado por Julián Darío Moya Yepes, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c0435b1a7ea4814725310b3c198fbb2020ffaccff3f18b446b96fe0c8d2619**

Documento generado en 12/08/2022 08:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AVISA

Que mediante providencia calendada ONCE (11) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201641 00** formulada por **JULIAN DARIO MOYA YEPES** contra **JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 18 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 18 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**Margarita Mendoza Palacio
Secretaria**

Elaboró: Hernan Alean

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**